

## CUMPLIMIENTO CT-VT/J-CUM-1-2016-II

### INSTANCIA REQUERIDA:

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de octubre de dos mil dieciséis.

### ANTECEDENTES:

I. En acuerdo del veinte de junio de este año, una vez desahogada la prevención que la Unidad General efectuó, se tuvo por recibida la solicitud en los siguientes términos (foja 10):

***“La totalidad de las constancias que integran los expedientes que se enlistan a continuación:***

- ***Amparos Directos 8/2008, 9/2008, 10/2008, 16/2008 y 33/2008, todos de la Primera Sala, con excepción de las resoluciones definitivas.***
- ***Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2/2006 del Pleno, con excepción de la resolución definitiva.***
- ***Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3/2006 del Pleno, con excepción de la resolución definitiva.***
- ***Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno, con excepción de la resolución definitiva.”***

II. **Resolución del Comité de Transparencia.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se dictó resolución en el asunto Varios CT-VT/J-2-2016, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente:

**“III. Análisis de fondo. (...)**

Hecha la precisión anterior, se exponen las consideraciones conducentes sobre la prórroga solicitada en los siguientes apartados

**a) Información respecto de la cual se debió emitir pronunciamiento en el término establecido para ello.**

Al respecto, resulta relevante señalar que el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, establece que el pronunciamiento de las instancias competentes sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, sobre su clasificación, debe emitirse por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Por tanto, si se toma en consideración la lista de documentos que integran el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno, este Comité de Transparencia estima que la titular del Centro de Documentación y Análisis, sí estuvo en posibilidad de pronunciarse, en ese plazo, respecto de los documentos impresos que se advierte que integran ese expediente, a saber:

- ‘1 tomo del expediente de la Solicitud de la Facultad de Investigación 1/2009, prevista en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.
- ‘1 tomo del expediente Varios ‘\*\*\*\*\*’.
- ‘1 tomo del informe preliminar de la Facultad de Investigación 1/2009’.
- ‘1 tomo del Dictamen final número 1/2009’.
- ‘4 tomos del expediente formado con motivo de las notificaciones, certificaciones, comparecencias y manifestaciones relativas al informe preliminar rendido por la Comisión Investigadora en la Solicitud de Facultad de Investigación 1/2009’.
- ‘Oficio SCJN/SGP/0612/2010, de 25 de marzo de 2010’.
- ‘5 cuadernillos’

En ese sentido, no se considera justificado autorizar una prórroga porque considerando la naturaleza de los hechos investigados en el expediente solicitado, es claro que algunos de los documentos que lo integran contendrán datos personales o susceptibles de suprimirse en una solicitud de acceso, de ahí que sin menoscabo de que se lleve a cabo su análisis pormenorizado cuando se ponga a disposición, se considera que el Centro de Documentación y Análisis estuvo y está en posibilidad de señalar si el expediente está disponible y cuál sería el costo de su reproducción para generar la versión pública respectiva una vez que el peticionario acredite haber efectuado el pago correspondiente. En consecuencia, ya que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de que la información pública bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición en un procedimiento sencillo y expedito, en términos de los artículos 44, fracción I y 138, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> y 23, fracción I del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> “Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”

(...)

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

(...)

<sup>2</sup> “Artículo 23

Atribuciones del Comité

determina que por conducto de su Secretaría Técnica se requiera a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la disponibilidad, clasificación, modalidad, disponibilidad y, en su caso, costo de reproducción de los documentos impresos que integran el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno, antes listados.

**b) Información respecto de la cual se considera justificado autorizar prórroga.**

El resto de los documentos que integran el expediente requerido, son los siguientes:

- '26 discos compactos que corresponden a las grabaciones realizadas por el Canal Judicial, con motivo de las consultas realizadas al expediente Facultad de Investigación 1/2009, por las personas notificadas con relación al informe preliminar rendido por la Comisión Investigadora de los hechos acaecidos el 5 de junio de 2009, en *'\*\*\*\*\*'*.
- '1 disco duro externo (1TB)'
- '1 sobre'
- '1 videocasete VHS'
- '242 Cajas que contienen información relativa a la Facultad de Investigación 1/2009.'

Considerando el tipo de documentos a revisar, ya que para hacerlo algunos se requiere la utilización de recursos tecnológicos (discos compactos, disco duro externo y videocasetes), así como la cantidad de cajas que contienen información, pues son 242 (doscientas cuarenta y dos), para dar eficacia al derecho de acceso a la información del peticionario y no retardar más el procedimiento en que se debe otorgar, tomando como apoyo por analogía el artículo 127 de la Ley General de Transparencia, como una excepción, se otorga al Centro de Documentación y Análisis una prórroga de 40 (cuarenta) días hábiles para que se pronuncie sobre la disponibilidad y modalidad de acceso, así como el costo de reproducción de la información a que se refiere este apartado. Dicho plazo se computará a partir del siguiente a aquél en que feneció el de cinco días que originalmente tuvo esa instancia para emitir respuesta, esto es, a partir del cinco de julio de dos mil dieciséis, en el entendido que se debió continuar con el análisis del expediente para atender la solicitud que nos ocupa.

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos establecidos, sino únicamente reconocer que la instancia requerida manifestó estar imposibilitada materialmente para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la totalidad de la información dentro del plazo ordinario de cinco días hábiles, sin embargo, se reitera, esta prórroga es una excepción y, en posteriores ocasiones, el Centro de Documentación y Análisis deberá agotar las acciones necesarias para emitir el informe respectivo en el plazo ordinario o, en su caso, señalar de manera pormenorizada, las razones por las cuales requeriría más tiempo y la justificación detallada de los días que solicite.

---

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;"

(...)

*Además, la determinación de esta resolución es emitida al tomarse en cuenta, de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental existente, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante en un procedimiento sencillo.*

*Por lo expuesto y fundado; se,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *No se autoriza la prórroga solicitada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de la información a que se hace referencia en el inciso a) de la consideración III de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme se expone en el inciso a) de la consideración III de esta resolución.*

**TERCERO.** *Se autoriza la prórroga solicitada por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de la información a que se hace referencia en el inciso b) de la consideración III de la presente resolución.”*

*(...)*

**III. Resolución de cumplimiento.** En sesión de doce de septiembre de dos mil dieciséis, este órgano colegiado emitió el dictamen de cumplimiento CT-VT/J-CUM-1-2016, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

**"II. Análisis de cumplimiento. (...)**

**A. Informe sobre disponibilidad y clasificación de documentos en el plazo de cinco días hábiles.**

*En la siguiente tabla el Centro de Documentación se pronuncia sobre el primer requerimiento (antecedente IV):*

*(...)*

*Con lo anterior es posible concluir, que el Centro de Documentación y Análisis ha dado cumplimiento a lo determinado por este Comité en el considerando III, inciso a) de la resolución emitida en el asunto CT-VT/J-2-2016, ya que emite el pronunciamiento específico sobre la clasificación de los documentos impresos que integran el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno.*

Al respecto, se aprecia a fojas 245 y 246 del expediente UE-J/0529/2016, que la Unidad General de Transparencia hizo saber a peticionario mediante correo electrónico de siete de septiembre de este año, que el costo de reproducción de los documentos que se han puesto a disposición es de \$7,397.80 (siete mil trescientos noventa y siete pesos 80/100 moneda nacional), para que una vez que acredite haber realizado el pago se genere las respectivas versiones públicas.

**B. Prórroga de 40 (cuarenta) días hábiles para pronunciarse sobre el resto de la información que integra el expediente requerido.**

La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes refiere que no está en posibilidad de pronunciarse sobre la clasificación y el costo de reproducción de la información relativa a “26 discos compactos, “1 disco duro externo (1 TB), “1 sobre” y un “1 videocasete “VHS”, porque no cuenta con recursos tecnológicos ni con el personal capacitado para su revisión y hace referencia a la resolución emitida en la Ejecución 3 de la clasificación de información 89/2008-J, del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en el sentido de que si bien es susceptible de editarse, esa edición implicaría desvirtuar la información original.

(...)

Ahora, por lo que hace a los “26 discos compactos”, “1 disco duro externo (1 TB)” y “1 videocasete “VHS” que obran en el expediente de la facultad de investigación 1/2009, debe tenerse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad de acceso en consulta física procede únicamente sobre aquella información que no sea considerada legalmente como confidencial o reservada, de ahí que si determinada información es confidencial debe, en su caso, generarse una versión pública con la finalidad de ponerla a disposición del solicitante, previa la acreditación del pago correspondiente. Dichos preceptos son del siguiente tenor:

(...)

De los preceptos transcritos, se desprende que para los casos en que la información implique un análisis cuya reproducción exceda las capacidades técnicas de la instancia requerida para cumplir con sus obligaciones en materia de acceso a la información, puede poner a disposición del solicitante su consulta directa, con la excepción de que se trate de información confidencial.

En el presente caso, ya que el Centro de Documentación y Análisis refiere que no cuenta con los recursos tecnológicos y personal capacitado para su revisión, debe considerarse que si bien es cierto que el soporte material que contiene la información es susceptible de editarse para generar, en su caso, la correspondiente versión pública, también es cierto que hace referencia a la resolución emitida por el entonces Comité de Transparencia y de Protección de Datos Personales en la ejecución 3 de la clasificación de información 89/2008-J, en el sentido de que la edición implicaría desvirtuar el conocimiento original de la información que se tuvo en cuenta para emitir la resolución; por ello, no sería procedente poner a disposición del solicitante la información contenida en

los veintiséis discos compactos, en el disco duro externo y en un videocasete “VHS”

(...)

*En apoyo a lo anterior, se tiene presente que el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión CESCJN/REV-02/2014, determinó que respecto de las fotografías del “Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México, desde la Perspectiva Constitucional, impartido del veintidós de marzo al cinco de septiembre de dos mil once”, en la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en Toluca, Estado de México, “si bien no es válido que el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación clasificara como información reservada el acervo fotográfico, también debe señalarse que sí resulta válido que no se entregue la información, dado que la elaboración de una versión pública con la supresión de datos personales, generaría información incomprensible.”*

*En dicha resolución se sostuvo “el hecho de que respecto a la información relativa a las listas de asistencia se hubiese determinado entregar la versión pública del documento, aun cuando podría contener la supresión de la mayoría de los datos necesarios para la comprensión del documento y que en cambio en el caso del acervo fotográfico se niegue la entrega de dichos documentos, pues a diferencia de las listas de asistencia en las que pudiera realizarse la identificación del nombre del solicitante, lo cual pudiera hacer comprensible el documento, en el caso del acervo fotográfico, deben suprimirse o difuminarse todas las imágenes, por lo que no podría rescatarse alguna información comprensible.”*

*En consecuencia de lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que no es posible conceder el acceso a los “26 discos compactos”, “1 disco duro externo (1 TB)” y “1 videocasete “VHS”, que forman parte del expediente de la facultad de investigación 1/2009, ya que según refiere el Centro de Documentación y Análisis se trata de material audiovisual que contiene información confidencial, de ahí que técnicamente resultaría difícil editar ese material para generar, en su caso, la versión pública respectiva, además de que su edición implicaría modificar su contenido.*

*Ahora bien, lo anterior no es aplicable respecto del “sobre” que se incluye en la relación de material audiovisual, dado que no se precisó qué material o información contiene dicho “sobre” y ello imposibilita a este Comité de Transparencia emitir algún pronunciamiento al respecto; por lo tanto, el Centro de Documentación y Análisis deberá hacer un pronunciamiento específico sobre su contenido, en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, precisando la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso de la información contenida en el referido sobre.*

### **C. Información de la que no se tenía conocimiento al emitir la resolución del asunto Varios CT-VT/J-2-2016**

*En el primer informe de la información requerida, se expuso que el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

1/2009 del Pleno, se integraba de las siguientes constancias (foja 17 del expediente UE-J/529/2016):

(...)

No obstante, en el oficio que se emitió para atender la primera resolución de este Comité, se añade:

*“Es importante mencionar que en la clasificación y la cotización del **tomo principal** del expediente que nos ocupa, no se incluyen sus anexos, toda vez que estos constan de 38 cajas, de los cuales se estará en posibilidad de emitir el informe respectivo dentro del término de la prórroga concedida. Por lo que respecta a la revisión de los **cuadernillos**, se identificaron además un anexo y un sobre.”*

Al respecto, este Comité de Transparencia desconoce si las “38 cajas” a que hace referencia la titular del Centro de Documentación y Análisis forman parte de las “242 Cajas que contienen información relativa a la Facultad de Investigación 1/2009”, o bien, si se trata de constancias diversas respecto de las cuales omitió pronunciarse específicamente en el informe de origen.

En consecuencia, este Comité de Transparencia, como órgano facultado para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, considera hacer de conocimiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en futuros requerimientos deberá emitir un pronunciamiento específico sobre la totalidad de la información que, en su caso, le sea solicitada, o bien, exponer las razones o circunstancias que se lo impidan a fin de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios al emitir sus resoluciones.

Con independencia de lo anterior, como lo menciona en el informe que ahora se analiza, se deberá emitir el pronunciamiento sobre la totalidad de los documentos que hace falta del expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno, conforme se determinó en el inciso b) de la resolución del expediente CI-VT/J-2-2016.

Por lo expuesto y fundado; se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por parcialmente cumplido el requerimiento hecho al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

**SEGUNDO.** No es posible conceder el acceso a la información contenida en medios electrónicos, de audio y de video que integran el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno, de conformidad con lo señalado en apartado B de la consideración III de la presente resolución.

**TERCERO.** *Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme lo expuesto en la parte final de apartado B y en el apartado C de la última consideración.”*

**IV. Respuesta para atender la resolución emitida en el asunto Varios CT-VT/J-2-2016.** En el oficio CDAACL/SGAMH-6308-2016, que consta de 152 fojas, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

*(...) “en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico lo siguiente:*

*Como se señaló en la comunicación CDAACL/SGAMH-5968-2016, respecto de:*

*‘...b) Información respecto de la cual se considera justificado autorizar prórroga.*

*El resto de los documentos que integran el expediente requerido son los siguientes:*

- ‘26 discos compactos que corresponden a las grabaciones realizadas por el Canal Judicial, con motivo de las consultas realizadas al expediente Facultad de Investigación 1/2009, por las personas notificadas con relación al informe preliminar rendido por la Comisión Investigadora de los hechos acaecidos el 5 de junio de 2009 en \*\*\*\*\*’.*
- ‘1 disco duro externo (1 TB)’*
- ‘1 sobre’*
- ‘1 videocasete (sic) VHS...’*

*Por lo que hace al material audiovisual, es de hacer notar que este Centro de Documentación no cuenta con los recursos tecnológicos ni con el personal capacitado para su revisión, además de que de conformidad con lo dispuesto en la Ejecución 3 de la Clasificación de Información 89/2008-J del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió a la solicitud de ‘copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran la solicitud de ejercicio de Investigación prevista en el artículo 97 constitucional 2/2006, asimismo todas y cada una de las constancias que integran el referido expediente, versiones estenográficas y anexos (...)’ que a la letra dice:*

***‘...Asimismo, debe tomarse en cuenta que si bien es cierto que el soporte material que contiene dicha información es susceptible de editarse para generar, en su caso, la correspondiente versión pública, también es cierto que la edición implicaría desvirtuar el conocimiento original de la información que se tuvo en cuenta para resolver –lo que es contrario al principio de unidad de la prueba-,***

**motivo por el cual no es procedente poner a disposición del solicitante la referida información. ...'**

Por lo tanto, este Centro no está en posibilidad de pronunciarse sobre su clasificación y el costo de reproducción de dicha información.

Ahora bien, conforme a lo señalado como, '**1 sobre**', se identificó que éste acompaña a los 5 cuadernillos del expediente de la Solicitud de ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009, por lo que su clasificación y cotización es la siguiente:

“DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
<b>Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 Pleno</b> (1 sobre)	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN <b>Genera costo</b> \$4.00 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO <b>No genera costo</b>

Por otra parte, respecto de las **38 cajas anexas al tomo principal** del expediente que nos ocupa, se pone a disposición en los siguientes términos:

“DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
<b>Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 Pleno</b> Minutario (Versión pública del expediente)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN <b>Genera costo</b> \$1.00 (Ver formato anexo)  DIGITALIZACIÓN <b>Genera costo</b> \$0.20 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO <b>No genera costo</b>
<b>Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 Pleno</b> Cuaderno Relativo al Expediente ***** Personal Tomo I (Versión pública del expediente)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN <b>Genera costo</b> \$53.50 (Ver formato anexo)  DIGITALIZACIÓN <b>Genera costo</b> \$10.70 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO <b>No genera costo</b>
(...)	(...)	(...)	(...)

Asimismo, por lo que hace a las '**242 cajas que contienen información relativa a la Facultad de Investigación 1/2009**', están conformadas de la siguiente manera y se ponen a disposición:

“DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
<b>Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 Pleno</b> Informes de Guarderías del IMSS del Estado de Aguascalientes (Versión pública del expediente)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	IMPRESIÓN <b>Genera costo</b> \$2,569.00 (Ver formato anexo)  DIGITALIZACIÓN <b>Genera costo</b> \$513.80 (Ver formato anexo)	DOCUMENTO ELECTRÓNICO <b>No genera costo</b>

“DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
<p><b>Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 Pleno</b></p> <p>Informes de Guarderías del IMSS del Estado de Baja California (Versión pública del expediente)</p>	<p>PARCIALMENTE CONFIDENCIAL</p>	<p>IMPRESIÓN <b>Genera costo</b> \$21,398.00 (Ver formato anexo)</p> <p>DIGITALIZACIÓN <b>Genera costo</b> \$4,279.60 (Ver formato anexo)</p>	<p>DOCUMENTO ELECTRÓNICO <b>No genera costo</b></p>
(...)	(...)	(...)	(...)

Ello en virtud de que dicho expediente, bajo resguardo del **Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ubica en términos de lo previsto en los artículo (sic) 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87 fracciones I, III, IV V y VII, y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1, 2, 3, 5, incisos a), b) y c), y 6 incisos c) y d), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que contiene los nombres de los representantes y autorizados legales, menores, personas ajenas a juicio, testigos, sociedades anónimas, domicilios, fotografías, credenciales de elector, actas de nacimiento, números telefónicos, correos electrónicos, firmas autógrafas, nacionalidades, edades, datos laborales, estados de salud, expedientes clínicos, características físicas de una persona, montos de dinero y números de pólizas de fianza, de causales penales, de averiguaciones previas y de expedientes relacionados con el acto reclamado.

Por lo que hace a la siguiente información, no se ubican en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que son de carácter público.

“DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
<p><b>Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 Pleno</b></p> <p>Engargolado Prensa Escrita Guardería del 5 de Junio al 15 de Agosto de 2009 (Expediente)</p>	<p>NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL</p>	<p>DIGITALIZACIÓN <b>Genera costo</b> \$7.30 (Ver formato anexo)</p>	<p>DOCUMENTO ELECTRÓNICO <b>No genera costo</b></p>

“DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
<p><b>Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 Pleno</b>                      Engargolado Prensa Escrita Guardería del 16 de Junio al 31 de agosto de 2009 Tomo I (Expediente)</p>	<p>NO RESERVADO                      NI CONFIDENCIAL</p>	<p>DIGITALIZACIÓN                      Genera costo                      \$4.90                      (Ver formato anexo)</p>	<p>DOCUMENTO ELECTRÓNICO                      No genera costo</p>
(...)	(...)	(...)	(...)

Toda vez que no se cuenta con las versiones públicas respectivas, y que el **costo de las impresiones y de la digitalización de las versiones públicas** es superior al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo, de los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a la preparación de la información para su entrega.

Se adjunta el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la entonces Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**Anexo único**).

Por otra parte, la siguiente constancia se pone a disposición del peticionario en la modalidad de consulta física, en razón de que se trata de una revista, ello con fundamento, por analogía, en lo dispuesto por el **Criterio 15/2004** del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, que a la letra dice: **‘OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR’**; para tal efecto, se hace de su conocimiento que la referida consulta física podrá ser realizada en las oficinas del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sito en la Calle de Pino Suárez No. 2, Planta Baja, Puerta 1011, Col. Centro, C.P. 06065, Ciudad de México, en un horario de 8:30 a 17:30 horas.

“DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA
<p><b>Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 Pleno</b>                      *****                      Revistas: Journal Latinoamericano                      Anexo 18</p>	<p>NO RESERVADO                      NI CONFIDENCIAL</p>	<p>CONSULTA FÍSICA                      No genera costo</p>

Mucho agradeceré se haga del conocimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el presente informe se da por

*cumplimentado lo requerido en el resolutivo tercero del expediente **Varios CT-VT/J-2-2016.***

**V. Informe para atender la resolución de cumplimiento CT-VT/J-CUM-1-2016.** El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio CDAACL/SGAMH-6481-2016, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

*(...) “de conformidad con lo dispuesto en la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, le comunico lo siguiente:*

*En relación con lo señalado en la resolución que se atiende, se realizan las siguientes precisiones:*

- *Respecto de la consideración:  
‘... del ‘sobre’ que se incluye en la relación de material audiovisual, dado que no se precisó qué material o información contiene el ‘sobre’ y ello imposibilita a este Comité de Transparencia emitir algún pronunciamiento...’*

*Me permito comentar que mediante comunicaciones CDAACL/SGAMH-5968-2016 y CDAACL/SGAMH-6308-2016 este Centro de Documentación y Análisis ya se pronunció en cuanto a su clasificación y cotización de dicho ‘sobre’, además de que nunca existió pronunciamiento alguno respecto de que se tratara de material audiovisual; sin embargo para dar cumplimiento a lo requerido por este Comité de Transparencia se envía nuevamente la clasificación y cotización de la información requerida:*

“DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
<i>Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 Pleno (1 sobre)</i>	<i>NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL</i>	<i>DIGITALIZACIÓN Genera costo \$4.00 (Ver formato anexo)</i>	<i>DOCUMENTO ELECTRÓNICO No genera costo</i>

*Lo anterior, toda vez que dicho sobre contiene notas periodísticas, y no se ubican en términos de lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que es de carácter público.*

- *Respecto a la consideración:  
‘...este Comité de Transparencia desconoce si las ‘38 cajas’ a que hace referencia la titular del Centro de Documentación y Análisis forman parte de las ‘242 Cajas que contienen información relativa a la Facultad de investigación 1/2009’, o bien, si se trata de constancias diversas...’*

*Cabe resaltar que tal y como se señaló en el oficio CDAACL/SGAMH-5968-2016, de fecha 31 de agosto de 2016, este Centro de Documentación y Análisis señaló, ‘...información que integra el expediente: **tomo principal con 37 cajas de anexos**; tomo de expediente Varios \*\*\*\*; informe preliminar; dictamen final; 4*

tomos de expedientes formados con motivo de notificaciones, certificaciones, comparecencias y manifestaciones; oficios, cuadernillo; anexos; sobres; material audiovisual y 242 cajas...’, siendo la caja 38 la que contiene el tomo principal ya puesto a disposición por este Centro, por lo que dicha precisión carece de sustento.

- Respecto a la consideración:

‘...en futuros requerimientos deberá emitir un pronunciamiento específico sobre la totalidad de la información que, en su caso, le sea solicitada, o bien, exponer las razones o circunstancias que se lo impidan a fin de que este órgano colegiado cuente con elementos para emitir resoluciones...’

Me permito reiterar lo señalado en nuestra comunicación CDAACL/SGAMH-4753-2016, de fecha 4 de julio de 2016, en la que se especificaron las constancias que de acuerdo a la Subsecretaría General de Acuerdos integraban dicho expediente (oficio SSGA\_ADM-I-833/2010 de fecha 13 de diciembre de 2010), razones por la cual este Centro de Documentación y Análisis de manera fundada y motivada señaló la necesidad de realizar un análisis de cada una de las constancias que integran el expediente y así determinar con exactitud cada uno de los supuestos que lo integran por tal motivo se solicitó una prórroga de 40 días, mismo que éste Centro adoptará cuando el volumen de información requerida sobrepase sus capacidades técnicas, además de que mediante oficio CDAACL/SGAMH-5968-2016 se hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia las razones por las que solicitaba dicho requerimiento, las cuales se exponen nuevamente:

‘...criterios tomados en cuenta para solicitar la prórroga en cuestión:

- el volumen de páginas
- la materia del expediente, se infiere que contiene datos, imágenes de menores, informes médicos, expedientes clínicos, entre otros datos sensibles

Adicionalmente, los recursos con los que se cuenta para el desahogo de 100 solicitudes de información en promedio mensual, mediante procedimiento ordinario y sumario, son:

- la localización en los centros archivísticos de los expedientes requeridos
- la identificación de las actuaciones requeridas
- su disponibilidad en formato electrónico
- la cantidad de personal disponible para su atención

Para lo cual, para procesar los documentos impresos que integran el expediente, impactaría en la atención de solicitudes del Pleno y Salas de este Alto Tribunal, así como de los órganos jurisdiccionales, puesto que implicaría avocar a todo el personal para llevar a cabo la clasificación y cotización de la información...’

Finalmente, cabe mencionar que la información contenida en el oficio CDAACL/SGAMH-6308-2016 corresponde a la totalidad de las constancias que integran el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad prevista en el artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009.

*Mucho agradeceré se haga del conocimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el presente informe se da por cumplimentado lo requerido en el resolutivo segundo del expediente **Cumplimiento CT-VT/J-CUM-1-2016.***

**VI. Acuerdo de turno.** En proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente **CT-VT/J-CUM-1-2016-II** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de las mismas, lo que se hizo mediante oficio CT-832-2016 el veintiocho de septiembre de este año.

## **C O N S I D E R A C I O N E S:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de cumplimiento.** Como se advierte de las constancias de este expediente, hacía falta que el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se pronunciara sobre la clasificación y disponibilidad de una parte de los documentos del expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno, respecto de los cuales este Comité

autorizó una prórroga para que emitiera ese informe al resolver el expediente Varios CT-VT/J-2-2016.

Por otra parte, en la resolución de cumplimiento CT-VT/J-CUM-1-2016, se requirió a esa instancia para que precisara el contenido del “sobre” al que hacía referencia en el oficio CDAACL/SGAMH-5968-2016 que se analizó en esa resolución, y precisara si las “38 cajas” a que hizo alusión en relación con el expediente principal eran distintas a las “242” que mencionó en su primer informe.

Hechas las precisiones anteriores, enseguida se analizará si se han atendido los requerimientos de este Comité.

### **1. Documentación pendiente de clasificar (prórroga autorizada 40 días)**

En el oficio CDAACL/SGAMH-6308-2016, de la página 2 a la 139, la titular del Centro de Documentación y Análisis desglosa el contenido de las “38 cajas anexas al tomo principal” especificando la clasificación de cada uno de los documentos y, en su caso, el costo de reproducción. Asimismo, de la página 139 a 152 del oficio citado, hace las manifestaciones correspondientes de las “242 cajas que contienen información” del expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno. Por lo tanto, se tiene por atendida la solicitud en ese aspecto, en el plazo concedido.

### **2. “1 sobre”**

En el mismo sentido, se tiene por atendida la solicitud hecha respecto de “1 sobre”, ya que en el oficio CDAACL/SGAMH-6308-2016 se hace la precisión de que el “sobre” es parte de los “5 cuadernillos” del expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el

artículo 97, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009, mientras que en el diverso CDAACL/SGAMH-6481-2016 precisa que se trata de “notas periodísticas”, además, dichos documentos los clasifica como públicos y señala el costo de reproducción en modalidad electrónica.

### **3. Precisión sobre “38 cajas”**

Por cuanto hace a la precisión de si las “38 cajas” a que hizo alusión en relación con el expediente principal eran distintas a las “242” que mencionó en su primer informe, se tiene por atendido el requerimiento de este Comité, pues en el oficio CDAACL/SGAMH-6481-2016 señala que el expediente está integrado por el “tomo principal con 37 cajas de anexos” y que la “caja 38” contiene el tomo principal que ya puso a disposición.

### **4. Clasificación y modalidad de entrega de la información.**

De la lectura a los informes referidos en los antecedentes, se aprecia que la instancia requerida pone a disposición las constancias que integran el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno, es decir, lo clasifica como público, con excepción de los datos personales y precisa de qué documentos requiere hacer una versión pública, los cuales pondrá a disposición en modalidad electrónica, con excepción de la revista “Journal Latinoamericano”, pues señala que está disponible en modalidad de consulta física, para no transgredir los derechos de autor, tomando en consideración el **Criterio 15/2004** del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> **“OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR.** Si bien los referidos Documentos constituyen información pública que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, debe tomarse en cuenta que el derecho de acceso a la misma no es ilimitado, por lo que considerando que a los autores les corresponde el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debe concluirse que el acceso que se otorgue a un documento de esa naturaleza únicamente

Sobre este pronunciamiento de la modalidad en que se pone a disposición la citada revista, se tiene presente que en el asunto Varios CT-VT/A-7-2016, este órgano colegiado resolvió que conforme lo establecido en el artículo 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información se encuentra delimitado por razones de interés público y de seguridad nacional; incluso, por otros derechos o bienes constitucionales que se pueden ver involucrados en la determinación de la naturaleza pública de la información que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

*Además, que “para determinar el alcance al derecho de acceso a la información respecto de la que tengan bajo resguardo los órganos del Estado en relación con la cual su titular, en su carácter de autor, jurídicamente se le reconozcan determinadas prerrogativas, será necesario analizar en qué medida las referidas prerrogativas delimitan el derecho humano antes mencionado.”*

En efecto, atendiendo a lo establecido en el artículo 28, párrafo décimo de la Constitución Federal, en los términos de la normativa aplicable, a los autores de obras intelectuales les corresponden determinadas prerrogativas que tutelan su propiedad intelectual.

Al respecto, debe considerarse que la Ley Federal del Derecho de Autor tiene como objeto lo dispuesto en su artículo primero:

*“Artículo 1. La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y protección del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de difusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus*

---

*puede darse en la modalidad de consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.*

*Clasificación de Información 9/2004-A, derivada de la solicitud de acceso de Javier Pérez Morales.- 24 de noviembre de 2004. Unanimidad de Votos.”*

*manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”*

Además, los artículos 5, 11, 15 y 24 del ordenamiento jurídico en comento señalan:

*“Artículo 5. La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.*

*Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.*

*Artículo 15. Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitida por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.*

*Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.”*

Conforme a los preceptos transcritos, este Comité concluyó *“que el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial; el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales; el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, en virtud de que la protección que otorga el marco jurídico se concede desde el momento en que las obras han sido fijadas en un soporte material; además, las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal y corresponde al titular de los derechos patrimoniales autorizar a otros la explotación de sus obras.”*

Además, se mencionó que conforme al artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor,<sup>4</sup> *“uno de los derechos patrimoniales del autor de una obra consiste en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuadas por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar”*.

Por tanto, *“si bien es cierto que los entes gubernamentales se encuentran obligados a conceder el acceso a la información que tengan bajo su resguardo y que sea pública de conformidad con la normativa aplicable, también lo es que ello no implica que el Estado pueda desconocer el derecho patrimonial que se comenta, cuando la transmisión de la obra está delimitada a los términos de la autorización otorgada, máxime si ésta, en modo alguno, conlleva el permiso para reproducirla y entregarla a quienes la soliciten, incluso, vía acceso a la información.”*

Conforme lo anterior, es posible concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues en aras de salvaguardar ese derecho no pueden afectarse otros diversos, como es el caso de los derechos patrimoniales de quienes permiten la transmisión de sus obras, ni su fijación en un soporte material diverso puede justificarse en aras del principio de máxima publicidad al que está sujeto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la Ley Federal de Derecho de Autor, en su artículo 24 precisa que, en cuanto a los derechos patrimoniales, corresponde al autor, de manera exclusiva, explotar sus obras o autorizar a otros su explotación.

Acorde con lo expuesto, la revista “Journal Latinoamericano”, si bien es pública, no es posible conceder su acceso en modalidad electrónica,

---

<sup>4</sup> **Artículo 27.-** Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:  
I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.”  
(...)

pues *“de la adecuada articulación de los derechos de acceso a la información y de los patrimoniales de los autores de aquélla - en la inteligencia de que estos últimos impiden a este Alto Tribunal reproducir en algún formato”*, a esa revista únicamente puede darse acceso en la modalidad de consulta física atendiendo a las particularidades del soporte en el que obra.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia confirma lo señalado por el Centro de Documentación y Análisis sobre la modalidad de consulta física de la mencionada revista, la cual deberá realizarse en las oficinas del Archivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se señaló en ese informe.

En conclusión de lo expuesto, se tienen por atendidos los requerimientos hechos al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al resolver el expediente Varios CT-VT/J-2-2016 y el cumplimiento CT-VT/J-CUM-1-2016.

Por lo tanto, se ordena a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del solicitante los oficios en que se precisa la clasificación de las constancias que integran el expediente de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad Prevista en el Artículo 97, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1/2009 del Pleno, respecto de lo cual el Centro de Documentación y Análisis precisó que tiene un costo de reproducción de \$623,005.50 (seiscientos veintitrés mil cinco pesos 50/100 moneda nacional), para que una vez acreditado el pago correspondiente, se haga de conocimiento de la citada instancia, a fin de que genere las respectivas versiones públicas y las ponga a su disposición; además, deberá indicarse el domicilio y horario en que puede tener acceso a la revista que se puso a disposición en consulta física.

Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se tienen por cumplidas las resoluciones del asunto Varios CT-VT/J-2-2016 y del cumplimiento CT-VT/J-CUM-1-2016, en los términos señalados en esta resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia del Alto Tribunal.

Por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**